

## RESOLUCIÓN N° 027-2016-2018/CEP-CR

Lima, 30 de Enero de 2017

En Lima, el 30 de Enero de 2017, en la Sala Francisco Bolognesi del Congreso de la República, se reunió en su **Tercera Sesión Extraordinaria**, la **Comisión de Ética Parlamentaria** (en adelante, "la Comisión"), bajo la presidencia del congresista Segundo Leocadio Tapia Bernal, con la presencia de los Congresistas Richard Arce Cáceres, Eloy Narvaéz Soto, María Úrsula Ingrid Letona Pereyra, Mauricio Mulder Bedoya, Liliana Takayama Jiménez, Guido Ricardo Lombardi Elías y Yonhy Lescano Ancieta. Con Licencia el Congresista Juan Carlos Gonzales Ardiles

En virtud de las competencias que le atribuyen los artículos 8<sup>1</sup> y 11<sup>2</sup> del Código de Ética Parlamentaria (en adelante, "el Código"), y los artículos 25<sup>3</sup>, 27 numeral 1, literal b)<sup>4</sup>, y el artículo 28<sup>5</sup> del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, "el Reglamento"), la Comisión acordó iniciar indagación preliminar contra el **Congresista RICHARD FRANK ACUÑA NÚÑEZ**, sobre la denuncia interpuesta el 24 de noviembre de 2016, por el señor **Orlando Urbina Guillén**, por presunta infracción al Código de Ética Parlamentaria, al haber interferido e interpuesto procesos judiciales, presentando documentos supuestamente fraudulentos.

### CONSIDERANDO:

<sup>1</sup> Artículo 8. En el Congreso de la República funciona una Comisión de Ética Parlamentaria encargada de promover la Ética Parlamentaria, prevenir actos contrarios a la misma, absolver las consultas que se le interpongan y resolver en primera instancia las denuncias que se formulen de acuerdo con el presente Código.

<sup>2</sup> Artículo 11. El procedimiento de investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se inicia de oficio o a pedido de parte. Las denuncias deben cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria.

Las denuncias de parte pueden ser presentadas por:

a) Uno o varios Congresistas. b) Cualquier persona natural o jurídica afectada por la conducta del Congresista con la documentación probatoria correspondiente. La parte denunciante puede aportar nuevas pruebas durante la investigación y participar en el procedimiento de acuerdo con el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. La Comisión de Ética Parlamentaria actúa de oficio, por acuerdo de la mayoría simple de sus miembros, al tener conocimiento de actos contrarios al Código de Ética Parlamentaria.

<sup>3</sup> Artículo 25. El procedimiento de investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se rige por los siguientes principios:

a) Principio de legalidad; b) Principio de impulso de oficio; c) Principio de razonabilidad; d) Principio de imparcialidad; e) Principio de celeridad; f) Principio de proporcionalidad; g) Principio de Causalidad; y h) Non bis in idem;

<sup>4</sup> Artículo 27. Requisitos para la presentación de Denuncias. 27.1 Puede formular denuncia por contravención al Código de Ética Parlamentaria, ante el Presidente de la Comisión de Ética Parlamentaria; b) Cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada por la conducta del congresista.

<sup>5</sup> Artículo 28. Calificación de la denuncia

Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión puede efectuar, cuando corresponda, indagaciones preliminares sobre el hecho denunciado, citar a las partes, o proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 40 del presente reglamento. La etapa de indagación es reservada.

Culminado el periodo de indagación, la Comisión verifica:

a) Si, de comprobarse el hecho denunciado, éste infringiría los principios establecidos en el Código de Ética; y,

b) Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación.

De comprobar la concurrencia de estos dos requisitos, la Comisión dispone que se inicie la investigación.

El denunciante deberá expresar claramente en su escrito de interposición de la denuncia, las normas del Código de Ética o del presente Reglamento en virtud de las cuales solicita que se inicie la investigación. Las denuncias que no contengan una relación lógica entre los hechos denunciados y el petitivo y/o entre los hechos denunciados y la fundamentación jurídica, serán declaradas improcedentes.

Cuando la Comisión inicia una investigación de oficio, se pronuncia sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los puntos a) y b) del presente artículo.

Que, el literal 2 del Artículo 139<sup>6</sup> de la Constitución Política del Perú, establece el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional;

Que, el Código de Ética Parlamentaria, tiene por finalidad establecer normas sobre conducta que los Congresistas de la República deben observar en el desempeño de su cargo; en ese sentido el citado Código en el artículo 2<sup>7</sup> prescribe que el Congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia, y el artículo 4<sup>8</sup> establece los deberes de conducta ética de los congresistas, y en su literal a) señala: El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres;

Que, la denuncia de parte, cuestiona que el **Congresista RICHARD FRANK ACUÑA NÚÑEZ**, en el período congresal 2011-2016, y su hermana Kelly Rosalyn Acuña Núñez, interfirieron en la ejecución de sentencia del proceso de reivindicación, expediente N° 2323-2000 (hoy 1520-2000), seguido por la Inmobiliaria San Vicente S.A.A, al haber solicitado la nulidad y oponerse al lanzamiento de las parcelas 76-A y 77 B, V Etapa de la Urb., San Andrés, alegando ser propietarios y presentando documentos presumiblemente falsos y fraguados; y con los mismos, ha interpuesto en los años 2009 y 2012 (cuando tenía la condición de Congresista) demandas por prescripción adquisitiva de dominio contra dicha Inmobiliaria, expedientes N° 1866-2012 y N° 4742-2010, alegando buena fe, justo título y posesión por más de 5 (cinco) años sobre dichas parcelas. Asimismo, ha transferido el 50% de sus acciones de posesión de las parcelas a su indicada hermana, y propició que ésta haya tramitado un procedimiento notarial de prescripción adquisitiva, logrando que se le declare propietaria, inscribiendo su dominio en Registros Públicos - SUNARP, y transfiriéndolo a su vez a su madre Rosa Núñez Campos, en su condición de

<sup>6</sup> El literal 2 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional: 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

<sup>7</sup> Artículo 2. El Congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político a que pertenezca.

<sup>8</sup> Artículo 4. Son deberes de conducta del Congresista los siguientes:

- a) El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.
- b) Abstenerse de efectuar gestiones ajenas a su labor parlamentaria ante entidades del Estado en el ejercicio de sus funciones.
- c) Declinar atenciones que puedan ser medio para interferir en el desempeño de sus funciones.
- d) No pretender trato preferencial alguno al realizar trámites personales o familiares ante entidades públicas o privadas.
- e) En el caso de participar en la discusión de temas, investigaciones y/o en el debate o aprobación de leyes en las cuales puedan estar favorecidos intereses económicos directos personales o familiares, deberá hacer explícitas tales vinculaciones.
- f) Responsabilizarse por todo documento que firma y sella.
- g) No puede emplear o tener ad honorem en el servicio parlamentario de su despacho congresal o en las Comisiones que integre familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.



representante legal de la empresa Magnus; dando lugar a que la Inmobiliaria inicie demanda de nulidad de título notarial, con expediente N° 4086-2014 del 6° Juzgado Civil de Trujillo; y una denuncia penal ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, caso fiscal 2306014502-2015, Carpeta Fiscal 2154-2015, actualmente en trámite;

Que, con fecha 05 de diciembre de 2016, el **Congresista RICHARD FRANK ACUÑA NÚÑEZ**, realiza sus descargos, y ampliación del 05 de enero de 2017, señala que la denuncia, radica en un conflicto de tierras que se encuentra en el Poder Judicial y el Ministerio Público, por lo que corresponde a dichos órganos jurisdiccionales resolver conforme a derecho y establecer las responsabilidades respectivas, de conformidad con el artículo 139°, inciso 2 de la Constitución Política; la denuncia se refieren a hechos y sucesos anteriores a su elección de Congresista para el periodo 2011 al 2016, careciendo la actual Comisión de Ética de competencia para conocer de un acto practicado cuando no era parlamentario; de conformidad con el artículo 1.1 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria; que por la conducta atribuida a su mencionada hermana, y madre, a ellas les toca responder por sus actos, por ser personas mayores de edad y en pleno uso de sus facultades; y por los delitos que se le atribuye al estar en proceso de investigación, rige el principio de presunción de inocencia, consagrado en el literal "e", inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política;

Que, la independencia y responsabilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional es un principio –garantía constitucional– que permite a los órganos jurisdiccionales que en el ejercicio de su función no puedan verse afectados por las decisiones o presiones extra-jurisdiccionales, ajenas a los fines del proceso, la independencia del Poder Judicial no solo debe estar referida al manejo autónomo de su estructura orgánica, sino fundamentalmente a la autonomía de la decisión de los magistrados, es allí donde se verifica la real independencia de los órganos jurisdiccionales; al respecto el artículo 139 de la Constitución Política establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en ellas, tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, toda vez que ésta es inmutable (no cambia). Si contiene un mandato éste debe ejecutarse, y si contiene el reconocimiento o declaración de un derecho, éste debe respetarse; por ello es válido afirmar que la independencia en la función jurisdiccional es una de las garantías judiciales más importantes que el Estado proporciona a los ciudadanos, y esta permite a cualquier persona la seguridad de que los conflictos serán resueltos por los jueces teniendo como único sustento tanto lo actuado y



probado durante el juicio como lo que prevé la ley y la Constitución Política, en el marco de la razonabilidad en la decisión y el logro de la justicia en el caso concreto. En atención a lo expuesto, no debe perderse de vista que existe clara diferencia entre lo jurisdiccional, y una denuncia ante la Comisión de Ética del Congreso de la República;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, se establece que para la calificación de una denuncia es necesario verificar: a) que el hecho denunciado sea verificable y que este infrinja los principio establecidos en el Código de Ética, y b) los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permitan llevar a cabo una investigación; respecto al primero, no es posible verificar que los hechos denunciados trasgredan el Código de Ética Parlamentaria, y constituyan faltas disciplinarias susceptibles de ser sancionados por la Comisión, en la medida que los procesos civiles de reivindicación expediente N° 2323-2000 (hoy 1520-2000); prescripción adquisitiva de dominio expedientes N° 1866-2012 y N° 4742-2010; nulidad de título notarial expediente N° 4086-2014, y la denuncia penal Caso fiscal 2306014502-2015, Carpeta Fiscal 2154-2015), se encuentran judicializados en trámite ante los correspondientes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, y ante el Ministerio Público respectivamente, los que desarrollan sus funciones de forma exclusiva y excluyente y con total independencia de cualquier interferencia, conforme a la garantía prevista en el literal 2 del artículo 139<sup>9</sup> de la Constitución Política. Y, respecto al segundo, las pruebas de cargo y de descargo, no permitirán llevar a cabo una investigación, toda vez que la presunta falsedad de los documentos presentados el Congresista denunciado en los proceso civiles acotados, con la finalidad de sustentar su derecho de propiedad y posesión de las parcelas en controversia, corresponde determinar a los órganos jurisdiccionales a través del Poder Judicial, y el Ministerio Público; más aún si existe en trámite una denuncia penal caso N° 2306014502-2015, ante la Segunda Fiscalía Penal Provincial Corporativa de Trujillo a cargo de la Fiscal Ana Cristina Vigo Ordóñez, carpeta fiscal N° 2154-2015, contra el **Congresista RICHARD FRANK ACUÑA NÚÑEZ**, y otros, por la comisión del delitos contra la administración de justicia, en la modalidad de fraude procesal (artículo 416 del C.P.) y contra la fe pública en las modalidades de uso de documento público y privado falsos (artículo 427, 2do. párrafo del C.P.), entre otros; en agravio la administración de justicia. Asimismo, mediante requerimiento fiscal N° 01, el

<sup>9</sup> Constitución Política.- Artículo. 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.


levantamiento de inmunidad parlamentaria, por los mismos delitos citados, y mediante Resolución N° 06 del 4 de enero de 2017, el Tercer Juzgado de investigación Preparatoria de Trujillo, ha dispuesto reprogramar la audiencia de levantamiento de inmunidad parlamentaria del indicado para el 9 de marzo de 2017, a horas 9:00 horas;

En consecuencia, esta Comisión por acuerdo **UNÁNIME** de sus miembros, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 11 del Código y 28 del Reglamento;


**RESUELVE:**

Declarar **IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE PARTE**, contra el **Congresista RICHARD FRANK ACUÑA NÚÑEZ**, por no encontrar indicios suficientes que hagan presumible una infracción al Código de Ética Parlamentaria, de conformidad con las consideraciones expuestas en el Informe de Calificación del expediente N° 026-2016-2018/CEP-CR, y en la presente resolución. **POR TANTO** ordénese el **ARCHIVAMIENTO** de la presente causa.



  
**SEGUNDO LEOCADIO TAPIA BERNAL**  
Presidente  
Comisión de Ética Parlamentaria



  
**ELOY RICARDO NARVÁEZ SOTO**  
Secretario  
Comisión de Ética Parlamentaria